

Alegatos Proceso Ordinario Laboral 002-2017-00472-01

Wendy Reina Parrado <wreina@gmail.com>

Miércoles 23/08/2023 15:38

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio
<secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

2019-00033 -01-Alegatos ECOPETROL Consulta Rubén Darío Osorio.pdf;

Cordial saludo,

Atentamente, remito en archivo adjunto a este correo electrónico alegatos dentro del grado jurisdiccional de consulta, para el siguiente proceso:

Magistrado Ponente Dr. Jair Enrique Murillo Minotta

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Rubén Darío Osorio

Demandados: INDEPENDENCE DRILLING y ECOPETROL (Solidario)

Radicado: 500063153-001-2019-00033-01

Respetuosamente,

Wendy Reina Parrado

Abogada

Cel 3133236144

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral
Magistrado Ponente Dr. Jair Enrique Murillo Minotta.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Rubén Darío Osorio
Demandados: INDEPENDENCE DRILLING y ECOPETROL (Solidario)
Radicado: 500063153-001-2019-00033-01

ASUNTO: Alegaciones Grado Jurisdiccional de Consulta.

WENDY REINA PARRADO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.264.846 expedida en Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 164.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de ECOPETROL S.A., estando dentro de la oportunidad concedida por su Despacho, en auto del 11 de agosto de 2023, notificado en el Estado del 14 de agosto de 2023, respetuosamente presento alegaciones dentro del proceso de la referencia, en el trámite de la consulta, a fin de que la decisión de primera instancia sea confirmada y se absuelva a la demandada en solidaridad ECOPETROL de todas las pretensiones de la demanda, conforme con lo siguiente:

LA DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

Se trata del fallo de primera instancia proferido por el Señor Juez Civil del Circuito de Acacías con conocimiento de asuntos laborales, en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el pasado 7 de marzo de 2022, notificado en estrados, en la que se resolvió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas por Independence Drilling S.A. y en consecuencia absolver a ECOPETROL S.A., de las pretensiones que se le dirigían en solidaridad.

ALEGACIONES EN SEDE DE INSTANCIA

Entre Ecopetrol y Rubén Darío Osorio, no existió vínculo alguno, ya que INDEPENDENCE DRILLING siempre actuó como un verdadero contratista independiente, según las voces del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en desarrollo del contrato celebrado con ECOPETROL, entidad que no tuvo ningún tipo de injerencia sobre la relación laboral que existió entre ellos.

Entre ECOPETROL S.A. e INDEPENDENCE DRILLING, se celebró el contrato MA-0009346, cuyo objeto era "MANTENIMIENTO, REACONDICIONAMIENTO Y TERMINACION DE POZOS PARA LA GERENCIA CENTRAL DE ECOPETROL S.A. DURANTE LAS VIGENCIAS 2012, 2013, Y 2014 CON OPCION 2015 Y 2016" contrato al que se le activaron las opciones de prórroga y se le firmaron Contratos Adicionales para extender el plazo e incrementar el valor del contrato, que en todo caso no tiene relación con ninguna de las fases de la industria petrolera, que constituyen el objeto social de Ecopetrol.

INDEPENDENCE DRILLING, prestó el servicio contratado con total autonomía técnica, administrativa y financiera, con su propio personal y asumiendo todos los riesgos derivados de la operación, así como su responsabilidad, según el contrato suscrito entre ellas, por lo cual siempre actuó como un contratista independiente y verdadero empleador de sus trabajadores.

Es necesario tener presente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, frente a la aplicación de la solidaridad, especialmente la Sentencia SL17526 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la cual se manifiesta que frente a la configuración de la solidaridad por el desarrollo de actividades del giro del negocio del beneficiario de la obra o servicio, se debe analizar de manera prioritaria el objeto social de la empresa contratista y frente a éste deducir la existencia de solidaridad.

Tal como se estableció por la H Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL7789 de 2016, el 1º de Junio de 2016 MP Dr. Fernando Castillo, para que opere la solidaridad no basta con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

En todo caso y frente a las pretensiones de la demanda dirigidas principalmente contra INDEPENDENCE DRILLING, téngase en cuenta que el a quo desestimó correctamente dichas pretensiones, encontrando que dentro del proceso se comprobó válidamente la multiplicidad de relaciones laborales que existieron entre el empleador y el demandante Rubén Darío Osorio, sin encontrar irregularidad en dichos contratos, violación de disposición laboral alguna o detrimento de los derechos del trabajador, frente a los mismos.

En el aspecto, referido a la determinación de la existencia de protección laboral reforzada por su estado de salud, resulta importante señalar que conforme a la

jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, para activar la protección pretendida por el demandante, no es suficiente por sí solo, el quebrantamiento de la salud del trabajador o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues deberá acreditarse que el trabajador al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada que le impida desempeñarse laboral y socialmente, adicionalmente debe demostrarse que existió un nexo causal entre la terminación unilateral del contrato de trabajo y un acto discriminatorio por parte del empleador, lo que no ocurre en este caso, ya que a la fecha de culminación del contrato no existían restricciones, recomendaciones, incapacidad temporal o permanente, o calificación de la pérdida de capacidad laboral al demandante y la terminación del mismo se debió a una justa causa.

En sentencia SL 1380 de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expedida el 11 de abril de 2018, con magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas, se sentó una clara posición jurisprudencial, en que la razón para proteger a los trabajadores es que su despido sea discriminatorio, es decir por razón o con ocasión de su estado de salud y en el caso que nos ocupa, es claro que de ninguna manera la decisión fue discriminatoria ya que las razones de la misma fueron esgrimidas al trabajador en la comunicación enviada por la entonces empleadora.

Dentro del proceso no se acreditó la existencia de condición que permitiera que el extrabajador estuviera cobijado por estabilidad laboral, ni que se hubieran afectado las labores que prestaba en vigencia del contrato, ni que la terminación del contrato haya tenido como razón el estado de salud del demandante.

Por el contrario, INDEPENDENCE DRILLING, acreditó haber invocado una justa causa para la terminación del contrato el 13 de enero de 2016, causal que a pesar de que en la demanda se manifestó que era ilegal e injustificada, dentro del trámite la misma no se desvirtuó o enervó, quedando así comprobada; justificación que fue reiterada por el demandante al manifestar en su espontánea declaración que no hizo reporte de accidente de trabajo alguno al no ver afectación en la mano del trabajador, sin tener la capacidad profesional para llegar a tal conclusión, lo que implicó que tuvieran que adelantarse por parte del empleador todas las acciones que el mismo relató de la atención del trabajador accidentado, no obstante intentó cambiar su respuesta al ser reiterada la pregunta por su apoderado en la declaración de parte.

Frente a los perjuicios morales deprecados y también adecuadamente denegados, deberá tenerse además los límites de la solidaridad planteada en el artículo 34 del

Código Sustantivo de Trabajo, ya que los efectos de la responsabilidad por culpa patronal no resultan transmisibles por la vía de la solidaridad establecida en este artículo, para el efecto es importante traer a colación lo señalado en la Sentencia SL- 538-2013, al citar lo manifestado en la sentencia No 35938 17 de agosto de 2011, en las que se señaló, que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias impagadas, pero no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal, ya que ésta es propia del empleador.

De otra parte se resalta aquí la debilidad probatoria de la que adoleció el trámite, donde la parte demandante no cumple con su deber procesal de acreditar lo manifestado en la demanda, ya que no obran pruebas suficientes que permitan acreditar los hechos de la demanda.

En el trámite la accionante no allegó dictamen o prueba científica que determine condición de salud del accionante que merezca la especial protección deprecada, ni acredite la culpa patronal en las supuestas dolencias.

De acuerdo con lo anterior solicito a los Honorables Magistrados, que en sede del grado jurisdiccional de consulta, confirmen en todas sus partes la decisión de primera instancia, ya que no hay razón alguna para proferir condena, ni revocar la decisión objeto de consulta, por cuanto no se aportó prueba suficiente de las pretensiones y en todo caso no se dan los presupuestos legales para la declaración de la solidaridad.

De los Honorables Magistrados,



WENDY REINA PARRADO
C.C. 35.264.846 de Villavicencio
T.P. 164.535 del C.S.J.

RV: 2019 00033 - 01 // Alegatos de conclusión // Proceso Ordinario Laboral de RUBEN DARIO OSORIO contra INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Deivid Alexander Rodriguez Ramirez <drodriguez@godoycordoba.com>

Vie 18/08/2023 16:44

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:abogadosmauricioceballos@gmail.com <abogadosmauricioceballos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

ALEGATOS.pdf;

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA DE DECISIÓN LABORAL
secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **RUBEN DARIO OSORIO** contra **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

RADICACIÓN. **2019 00033 - 01**

ASUNTO. Alegatos de conclusión por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

DEIVID ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición apoderado sustituto de la **SOCIEDAD INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, a continuación, presento los alegatos de conclusión para lo cual se solicita **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta el 07 de marzo de 2022.

Cordialmente,



Deivid Rodriguez Ramirez
[CC 1.233.690.042](tel:1233690042) de Bogotá D.C.
[T.P. 378.503](tel:378503) del C.S. de la J.
drodriguez@godoycordoba.com
Bogotá Calle 84A No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: 305 791 7363
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

RV: 2019 00033 - 01 // Alegatos de conclusión // Proceso Ordinario Laboral de RUBEN DARIO OSORIO contra INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Deivid Alexander Rodriguez Ramirez <drodriguez@godoycordoba.com>

Vie 18/08/2023 16:44

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:abogadosmauricioceballos@gmail.com <abogadosmauricioceballos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

ALEGATOS.pdf;

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA DE DECISIÓN LABORAL
secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **RUBEN DARIO OSORIO** contra **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

RADICACIÓN. **2019 00033 - 01**

ASUNTO. Alegatos de conclusión por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

DEIVID ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición apoderado sustituto de la **SOCIEDAD INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, a continuación, presento los alegatos de conclusión para lo cual se solicita **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta el 07 de marzo de 2022.

Cordialmente,



Deivid Rodriguez Ramirez
[CC 1.233.690.042](tel:1233690042) de Bogotá D.C.
[T.P. 378.503](tel:378503) del C.S. de la J.
drodriguez@godoycordoba.com
Bogotá Calle 84A No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: 305 791 7363
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA DE DECISIÓN LABORAL

secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **RUBEN DARIO OSORIO** contra **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

RADICACIÓN. **2019 00033-01**

ASUNTO. Alegatos de conclusión por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

DEIVID ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición apoderado sustituto de la **SOCIEDAD INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, a continuación, presento los alegatos de conclusión para lo cual se solicita **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta el 07 de marzo de 2022, con base en los siguientes argumentos:

I. SUSTENTACION DE LOS ALEGATOS:

El problema jurídico en el presente caso, dado el grado jurisdiccional de consulta que le corresponde absolver al honorable Tribunal, consiste en determinar si la decisión de primer grado se ajusta a derecho, dado que el **Juzgado Civil del Circuito de Acacias** emitió fallo el **07 de marzo de 2022**, mediante el cual dispuso "**PRIMERO:** Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda incoadas en este proceso por el señor Rubén Darío Osorio en contra de **INDEPENDENCE DRILLING SA, ECOPETROL S.A.** y la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar probadas las excepciones propuestas por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** de inexistencia de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, así como la de inexistencia de nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el aparente estado de salud del demandante conforme a lo expuesto en la parte emotiva, así como la de inexistencia de culpa patronal propuesta por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, conforme quedó expresado en esta parte resolutive", en la medida que a criterio del juzgado no se encontró probada la existencia de estabilidad laboral reforzada en favor del demandante ni la existencia de nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el aparente estado de salud del demandante. Del mismo modo, el despacho encontró que no se encontró probada la existencia de culpa patronal. En razón a lo expuesto, solicitamos al honorable Tribunal confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, por las razones que se exponen a continuación:



1. Existencia de distintos contratos de trabajo independientes entre sí

Como lo encontró acreditado el despacho entre el demandante y la compañía no se dio un solo contrato de trabajo, sino que, en realidad, obedecieron a diferentes contratos de trabajo, independientes entre sí, pues no se evidenció alguna prueba que invalidará los contratos suscritos entre las partes o que demostrará un detrimento o desmejora en las condiciones del trabajador. Más aún si se tiene en cuenta que las partes acordaron y delimitaron en debida forma la obra o labor, esto, frente a los primeros contratos para los que fue contratado el actor en cada caso, y que, adicionalmente, las partes liquidaron todos y cada uno de los contratos ante su finalización.

Al respecto, como se expuso en la contestación de la demanda, resulta completamente válido y no desnaturaliza la modalidad contractual de contrato por obra o labor contratada la suscripción de diversos contratos por obra labor.

El contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es una de las modalidades contractuales señaladas en el artículo 45 del CST con las que cuenta el empleador para administrar la contratación de su personal, pese a la falta de legislación sobre la forma como debe aplicar, es la jurisprudencia la que ha señalado la forma como se debe manejar este tipo de contrato, a continuación algunas de las reglas que se deben tener presentes:

- Obra o labor determinable: La obra o labor determinable implica que es susceptible de fijar términos, no en cuanto a una fecha de inicio y de terminación ya que lo estaríamos confundiendo con un contrato a término fijo, sino a que la obra o labor contratada no es cuestionable frente a su terminación.
- La imprecisión en la determinación de la obra o labor genera incertidumbre frente a la duración del contrato de trabajo, lo que significa que el trabajador desconoce hasta cuándo ejecutará la obra o prestará el servicio; este es el motivo de la necesidad de que la obra sea cierta.
- Para la descripción del objeto del contrato, la empresa puede optar por: (i) contratar a todo el personal para la ejecución del objeto del contrato comercial; (ii) segmentar el objeto, definiendo etapas claras de ejecución donde el trabajador desarrollará su labor o ejecutará la obra, y (iii) usar porcentajes para medir el avance de obra.
- Terminación del contrato: la duración del contrato no está sujeta a la voluntad de las partes, entendiendo que es el objeto del contrato el que marca la duración del mismo; en consecuencia el único requisito que se señala para terminar el contrato de trabajo es la causal d) del artículo 61 del CST, finalización de la obra o de la labor pactada (obtención del resultado).
- La suscripción de varios contratos por duración de la obra no genera la unidad contractual, ya que cada uno de los contratos tiene vida jurídica propia e independiente, cada contrato al culminar genera la consecuente liquidación de prestaciones sociales. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 3 de julio de 1997, Rad. 9312, M.P. Rafael Baquero Herrera)

2. El contrato finalizó debido a una justa causa establecida en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y no por una estabilidad laboral reforzada por razones de salud inexistente

En primer lugar, es necesario exponer al despacho el contexto a través del cual mi representada llegó a la conclusión de finalizar el contrato del señor Osorio:

- El señor Osorio es escuchado en diligencia de descargos el día 06 de enero de 2016, con el fin de conocer su versión de los hechos frente a la omisión de información de incidente a un encuellador.
- Con posterioridad a la diligencia de descargos y con base en lo afirmado por el señor Osorio, Independence Drilling S.A., decide el día 13 de enero de 2016, luego de haber analizado y tenido en consideración la diligencia de descargos, dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa del señor Rubén Darío Osorio.
- La anterior decisión se toma en la medida en que el entonces trabajador incumplió sus obligaciones laborales de manera grave al no reportar oportunamente los incidentes ocurridos durante el desarrollo de la operación, en la medida en que el señor Osorio incurrió en la omisión de información de incidente a un Encuellador.

Con base en los hechos narrados con anterioridad, mi representada adujo como justa causa para la terminación del contrato de trabajo, aquella prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo en los siguientes numerales:

"Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículo 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos."

Con respecto al numeral mencionado del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el señor Osorio incurrió en el incumplimiento del numeral 6.

Adicionalmente, el señor Osorio incumplió la política integral de HSEW respecto al reporte de investigación de incidentes la cual indica que *"Todo evento que ocurra en la organización asociado a lesiones, enfermedades, daños en equipo o infraestructura y afectación al ambiente deben ser reportados de manera inmediata al jefe de área o HSEQ e investigado según lo establecido."*

Es evidente entonces, que el contrato finalizó por una causal objetiva establecida en el ordenamiento jurídico colombiano y que la misma nada tuvo que ver con el inexistente estado de salud del trabajador, sino con una falta grave cometida por el trabajador, mediante la cual el mismo incumplió de forma grave con sus obligaciones y con la política integral de HSEQ.



Aunado a que la finalización del vínculo laboral con justa causa, como lo encontró probado el despacho que conoció del proceso en primera instancia, el señor Osorio no ostentaba estabilidad laboral reforzada por razones de salud, pues en este caso, no se cumplió con la carga de la prueba para acreditar esta situación, pues se limitó a afirmar que contó con unas restricciones laborales para el año 2014, sin tener en cuenta que durante lo corrido de los años 2015 y 2016 no le fue emitida alguna incapacidad médica en su favor y/o que le fuera emitida alguna nueva recomendación o restricción laboral adicional. Sobre esto, también indicó el despacho que, una vez revisada la postura adoptada por la Corte Constitucional sobre la existencia de un eventual fuero de salud, no encontró probadas que las reglas señaladas por este órgano constitucional sean aplicables al caso del señor Osorio, pues, para esta oportunidad, quedo probado que el actor no vio afectado el desempeño de sus funciones y mucho menos contó con una condición médica que le impidiera desarrollar sus labores.

3. INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL

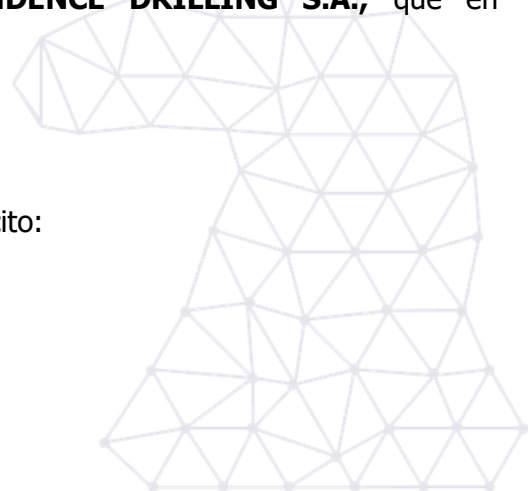
Como lo consideró el juzgador de primera instancia no se cumplieron los presupuestos para hablar de culpa patronal, toda vez que el diagnóstico de lumbago que alegó el demandante para corroborar este asunto tiene un origen común. De otro lado, recordó que quedó probado a lo largo del proceso que la empresa demandada si capacitó al actor para el ejercicio de sus labores y cumplió con sus obligaciones de entrega de elementos de protección personal y frente a la seguridad y salud en el trabajo.

Así, no cabe duda que mi representada ha actuado en todo momento con la debida diligencia que se espera de los empleadores con respecto a la garantía de condiciones mínimas de seguridad de sus trabajadores. Desconocerlas, implica endilgar una responsabilidad y una culpa patronal improcedente encaminada a conseguir un beneficio económico a costa de mi representada, el cual no encuentra sustento jurídico alguno. En relación a lo dispuesto por la máxima autoridad judicial en materia laboral, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de "culpa suficiente comprobada" del empleador.

En todo caso, y sin ningún reconocimiento de lo pretendido se reitera que el demandante omite acreditar la condición contemplada en el artículo 216 del C.S.T., que constituye como requisito indispensable de la indemnización solicitada, probar de manera suficiente la culpa del empleador en el la patología y/o enfermedad padecida, pues en su demanda se limita a realizar una afirmación sin ningún fundamento y además contraria a la realidad, sin acreditar de manera suficiente –como lo solicita la mencionada disposición-, cuáles fueron las presuntas acciones u omisiones en que incurrió **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, que en consecuencia produjeron sus supuestas patologías.

II. PETICIÓN.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:





1. Por las anteriores razones, solicito amablemente al honorable Tribunal, se sirva **CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Circuito de Acacias – Meta, mediante la cual se absolvió a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y consecuentemente se encontraron probadas las excepciones de inexistencia de la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, inexistencia de nexo causal entre el despido y el estado de salud del demandante, y la inexistencia de culpa patronal.
2. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.

III. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 84a # 10 – 33 piso 5 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico drodriguez@godoycordoba.com o notificaciones@godoycordoba.com

Por último, informo que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se remite copia de estos alegatos al correo electrónico de la Dr. Andres Mauricio Soto (abogadosmauricioceballos@gmail.com)

Atentamente,

DEIVID ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ

C.C. 1.233.690.042 de Bogotá
T.P. 378.503 del C.S. de la J.

